



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de agosto de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de agosto de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la caída de un árbol en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de agosto de 2016, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 350/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 19 de agosto de 2015 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños ocasionados al vehículo matrícula vvvv en un accidente ocurrido el 24 de junio de 2014, cuando circulaba por la calle Paseo de cccc, frente al nº 37, al

caer sobre el automóvil un árbol de los situados en la zona ajardinada, lo que provocó daños de diversa consideración en el vehículo y lesiones en sus ocupantes.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Local como titular de la vía en la que se produjo el accidente y estar encargada de la conservación y mantenimiento de los árboles de la zona ajardinada adyacente.

Acompaña a su reclamación copias del atestado elaborado por agentes de la Policía Local, de diversa documentación médica y del presupuesto de reparación del vehículo que asciende a 11.134,88 euros.

Solicita una indemnización de 21.368,75 euros, de los cuales 8.021,2 euros corresponden a las lesiones sufridas por 64 días no improductivos, a razón de 31,43 euros por día, más el 10 % del factor de corrección, y 11.134,88 euros al vehículo.

Segundo.- El 27 de octubre se requiere al reclamante para que aporte la factura de reparación del vehículo a la que hace referencia en su reclamación, pues lo que adjunta es un informe de valoración de daños.

Tercero.- El 25 de noviembre el técnico municipal emite informe en el que señala: "En El Servicio Municipal de Parques y Jardines se tiene constancia de los hechos relacionados con este episodio. En ese sitio, hora y lugar se descalzaron dos abedules (betula alba verrucosa), siendo las labores de retirada de los mismos de la vía pública supervisada por el que suscribe y realizada conjuntamente por el Servicio de Bomberos y de Parques y Jardines".

Cuarto.- El 21 de diciembre tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx un certificado de destrucción del vehículo al final de su vida útil y de su valor a la fecha del siniestro, que asciende a 4.452,00 euros, al que se ha añadido el 20% del valor de afectación, por lo que el importe reclamado por daños materiales al vehículo asciende a 5.342,00 euros. A este importe se suma la cantidad de 10.233,87 euros por los días de incapacidad y las secuelas sufridas, por lo que el total reclamado asciende a 15.575,87 euros.

Quinto.- La compañía aseguradora del Ayuntamiento valora el vehículo siniestrado en 3.120,00 euros.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia a la empresa qqqq, contratista del servicio de mantenimiento, conservación y reparación de los espacios públicos municipales en el término municipal de xxxx, ésta presenta alegaciones en las que señala que los servicios de conservación correspondientes a la zona donde se encontraba el árbol causante del siniestro fueron internalizados al Ayuntamiento el 31 de julio de 2012, por lo que ella no tiene responsabilidad alguna en el accidente.

Séptimo.- A la vista de dichas alegaciones, el 6 de mayo de 2016 el técnico municipal emite informe en el que expone que la empresa qqqq, ni en la fecha del incidente ni con una anterioridad cercana, realizó labores de conservación o mantenimiento, ni en el árbol que se cayó ni en su entorno.

Octavo.- Concedido trámite de audiencia al interesado éste no presenta alegaciones.

Noveno.- El 28 de julio de 2016 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación presentada, en la que se reconoce a D. xxxx una indemnización de 5.131,52 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la parte interesada presenta la reclamación (19 de agosto de 2015) hasta que se formula la propuesta de resolución (28 de julio de 2016). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se ha acreditado la representación en los términos por ella establecidos. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de resolución que aprecia la existencia de responsabilidad de la Administración Local por los daños reclamados.

El reclamante manifiesta que los daños en el vehículo y las lesiones sufridas se produjeron a causa de la caída de un árbol de grandes dimensiones sobre su vehículo cuando circulaba por la calle Paseo de cccc de la ciudad de xxxx1.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

El artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, atribuye al municipio la competencia en "Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas".

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el caso examinado, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, del atestado instruido por la Policía Local, permiten confirmar que el evento dañoso fue debido a la caída de dos árboles tras una tormenta de gran intensidad de lluvia que posiblemente los cargó de peso y debilitó su zona de enraizamiento, que ya no estaría en perfectas condiciones.

En el presente supuesto la tormenta se configura como caso fortuito, y no como fuerza mayor, por lo que la Administración no se exonera de la responsabilidad que le es imputable.

La jurisprudencia ha declarado al respecto que "la consideración de hechos que pueden determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla. (...) el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración (...)".

Puede además reseñarse, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 12 de abril de 2004, que señala:

"Según la doctrina jurisprudencial referida, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza, y por caso fortuito, los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2-4-85) o los acaecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4-2-83). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo e incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aun empleando la máxima diligencia (STS de 9-5-78).

»Por lo que se refiere al caso concreto aquí planteado, no puede afirmarse que los daños reclamados se produjeron por "fuerza mayor" en el sentido en que es definido por la jurisprudencia, al haberse ocasionado, en todo caso, por "caso fortuito" entendido como un acontecimiento o hecho

imprevisible inserto en el funcionamiento interno del servicio, ya que debe considerarse como imprevisible, pero evitable mediante las oportunas inspecciones. Y ello teniendo en cuenta que aunque el día de los hechos hubo una tormenta de intensidad considerable, sin embargo no se ha acreditado que la misma alcanzase la intensidad precisa para ser considerada como fuerza mayor (...).”.

La propuesta de resolución admite la existencia del nexo causal preciso para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

Por lo tanto, al no constar en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor y al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de parques y jardines que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante por las lesiones sufridas, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

A lo largo del procedimiento se han acreditado 64 días no improductivos, no así las secuelas alegadas por el reclamante por lo que la indemnización por los daños físicos sufridos asciende a 2.011,52 euros (64 días x 31,43 euros/día). Si bien a esta cantidad hay que añadir el factor de corrección del 10% aunque se trate de una incapacidad temporal, al tratarse de una persona en edad laboral (aunque no justifique ingresos), por lo que se le debe indemnizar en la cuantía de 2.212,67 euros.

En cuanto al factor de corrección, Los tribunales han venido ofreciendo soluciones variadas, según el perfil de las víctimas, en los casos de indemnizaciones por incapacidad temporal, y existen discrepancias sobre si puede verse incrementada una indemnización por la aplicación de los factores de corrección de la letra B) de la tabla V del baremo.

El problema tiene su origen en que en la tabla V falta la referencia establecida en las tablas II y IV -relativas, respectivamente, a las

indemnizaciones básicas por muerte y por lesiones permanentes- a que sus factores de corrección pueden aplicarse "a cualquier víctima en edad laboral, aunque no justifique ingresos". Si se atiende a la literalidad de la norma, habría que entender que para que resulten de aplicación los factores de corrección y en consecuencia incrementar la cuantía indemnizatoria por incapacidad temporal, han de justificarse los ingresos dejados de percibir. No obstante, parte de los tribunales y de la doctrina considera que una solución más coherente con el sistema de valoración, es la de acudir a la aplicación analógica de la ley (artículo 4 del Código Civil), al haber identidad de razón.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2012 dio solución definitiva a la jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales en esta materia, al considerar que se impone siempre aplicar el factor de corrección por perjuicios económicos a toda víctima en edad laboral, aunque no se prueben ingresos y aunque esta previsión no aparezca en relación con los perjuicios económicos ligados a la incapacidad temporal (Tabla V).

En cuanto a la valoración del vehículo siniestrado, este Consejo Consultivo considera que debe abonarse el valor venal del vehículo, deducida la cuantía correspondiente a los restos del vehículo (a los efectos de evitar un enriquecimiento injusto), lo que hace un total de 4.452,00 euros, de conformidad con lo señalado en la Orden anual del Ministerio de Hacienda que aprueba los precios medios de venta para vehículos usados en relación con la gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, así como de los precios orientativos de venta utilizados para vehículos comerciales e industriales ligeros usados, utilizado en la valoración realizada por la Administración, a lo que ha de añadirse el porcentaje correspondiente al valor de afección, una vez restada la cuantía correspondiente a los restos del vehículo, que no se acredita en el expediente.

Tal y como mantiene el Tribunal Supremo (Sentencia de 28 de mayo de 1999) que "el valor venal, por sí sólo no constituye reparación suficiente pues no repone al perjudicado en la situación anterior al siniestro, en la que disponía de un vehículo propio que satisfacía un valor de uso notablemente superior al valor venal".

En cuanto a la reparación del daño sufrido, la Sentencia de 19 de diciembre de 2002 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra señala que "Así pues teóricamente la reparación debiera consistir en la reposición de la cosa al estado y valor que tenía al momento en que el daño sobreviene. Cuando la reparación excede en mucho al valor venal del vehículo en la fecha del accidente, de llevarse a cabo supondría para el responsable del daño un sacrificio desmedido que sobrepasaría el ámbito de reponer las cosas al estado anterior al daño. Para el perjudicado, por otro lado, implicaría la recuperación de la cosa en un estado o situación mejorada y con un valor económico superior respecto del que tenía al momento de producirse aquél. Pero tampoco sería justo otorgar al titular del vehículo siniestrado la cantidad por el valor en venta, puesto que con él no se obtiene satisfacción de un perjuicio toda vez que con él no podría reparar ni obtener otro de iguales características porque el titular cuenta con un valor en uso distinto del valor de mercado. Por lo tanto la posición que esta Sala estima más justa se cifra en valorar conjuntamente, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, al valor venal del vehículo más el valor de afección -25% del valor venal- (que algunos asimilan al valor en uso) atendiendo a la antigüedad del vehículo y a su destino, uso y estado acreditado en el momento del evento dañoso".

Si se tienen en cuenta los criterios -en cuanto a valor de afección- utilizados por la jurisprudencia, las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, en el que el vehículo (de acuerdo con el informe incorporado al expediente) estaba en buen estado de conservación y de uso, se estima procedente aplicar un 20 % de valor de afección señalado por el reclamante que, aplicado a la cantidad indicada anteriormente, implica abonar por tal concepto la cuantía de 5.342,40 euros.

Procede así indemnizar al interesado en la cuantía total de 7.555,07 euros.

Todo ello sin perjuicio de la actualización de dicha cantidad a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 7.555,07 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la caída de un árbol en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.